

Didáctica

El valor de la música en las prisiones: instrumento formativo, transformativo y didáctico

Raúl Fontes Alayón
Esther Sestelo Longueira

Resumen

La música forma parte de la vida en las prisiones. No obstante, detectamos una insuficiencia de estudios centrados en el conocimiento y funcionamiento de esta disciplina artística en dichos espacios. Realizamos esta investigación cuyo objetivo es vislumbrar el papel de la música en la legislación penitenciaria española, recorriendo las distintas fases y periodos legislativos que ha vivido el sistema penitenciario español. Este artículo quiere demostrar si la música está presente en las prisiones, a través de sus leyes y resoluciones, y el valor de esta posible incursión y aplicación.

Palabras clave: Música, prisiones, humanismo, formación, educación.
Key words: Music, Prisons, Humanism, Formation, Education.

Abstract

Music is part of life in prison. However, we detected an insufficiency of studies focusing on the knowledge and operation of this artistic discipline in such spaces. We conducted this research, which aims to discern the role of music in Spanish prison legislation, through the different phases and legislative periods that has lived the Spanish prison system. The article wants show if the music is present in prison, through its laws and regulations and the value of this possible incursion and application.

Introducción

La legislación penitenciaria ha tenido su evolución a lo largo de la historia. En lo relativo al tratamiento penitenciario¹ se observan

¹ «Conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción de los penados». *Ley Orgánica General 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. BOE Núm. 239 de 5 de octubre de 1979, Madrid, Art. 59.1.

dos ejes vertebradores. De un lado, la visión humanista de los legisladores² y de otro, la prisión ligada a un proyecto de transformación de los individuos. Así lo asevera Giraldo: «la prisión se funda sobre su papel de transformar a los individuos»³. Estos pilares legislativos están estrechamente ligados a la música:

«La música nos descubre y nos eleva a la verdadera madurez humana, es decir, nos ayuda a desarrollar las más importantes capacidades de los verdaderos seres humanos, si logramos captar, debidamente, su mensaje de humanismo y de belleza»⁴.

Podemos considerar que esta filosofía de la música que defiende Sestelo, es fácil de hermanar con los ideales penitenciarios de principios del S. XX:

«El Arte de la Música [...] ayuda a percibir mejor la vida, a nosotros mismos y a los demás, ya que potencia nuestros sentidos, preparándonos para descubrir lo mejor, preparándonos para descubrir la ética y la estética; la belleza en toda su dimensión»⁵.

Dentro del amplio abanico de valores, capacidades y habilidades que ofrece la música, nos interesa resaltar la libertad. Son numerosos los hechos musicales relacionados con ésta: la utilización de la música como reivindicación de los derechos humanos o estilos musicales nacidos y creados con fuertes raíces ligadas a dicho efecto. Asimismo, cabe destacar el valor educativo y transformativo de la música. Ya la antigua civilización griega le atribuyó aspectos curativos (orígenes de la actual musicoterapia⁶). Al igual que ellos, Cervantes también men-

² El desarrollo social de los sistemas penitenciarios en nuestro entorno cultural, ha dado lugar a la presencia del ideal resocializador como filosofía motivadora de la ejecución penitenciaria, conectada con la mayor humanización de las instituciones carcelarias. *Vid.* ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: «El tratamiento penitenciario», en BERDUGO DE LA TORRE, I. (COORD.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo VI: Derecho Penitenciario*. Iustel, Madrid, 2010, p. 153.

³ GIRALDO DÍAZ, Reinaldo: «Prisión y sociedad disciplinaria», en *Entramado* vol. 4, 1 (2008), p. 86.

⁴ SESTELO LONGUEIRA, Esther: «Humanismo y Música: una propuesta formativa y de transformación social», en *Música y Educación*, 87 (2011). Musicalis, Madrid, p. 187.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Grandes pensadores como Platón, Pitágoras o Aristóteles concedieron a la música un papel terapéutico. De hecho, asignaban modos y melodías a determinados trastornos mentales. La teoría del *Ethos* es la base científica de la que ha podido partir la actual musicoterapia científica. *Vid.* INIESTA MAESTRO, María Jesús / CORONADO CALLEJA, José: *Historia de la Musicoterapia: desde Grecia y Roma hasta nuestros días*. Obrapropia, Valencia, 2009, p. 38.

cionó este valor educativo y sanador de la música: «la experiencia me mostraba que la música compone los ánimos descompuestos y alivia los trabajos que nacen del espíritu»⁷.

Además, este valor ético de la música en la obra de Cervantes se manifiesta de cuatro formas: como efecto psicológico y curativo, como fuerza que mueve la voluntad amorosa, como efecto para serenar el espíritu y como cualidad que define y califica a los individuos⁸. Por tanto, como ya reconocen grandes intelectuales, cabe pensar que estos efectos y valores de la música tienen cabida en los centros penitenciarios. Y así continúa Sestelo Longueira:

«la música nos ayuda, nos distingue, nos mejora, nos alienta, nos enseña, nos da vida, nos da alegría, ilusión, esperanza... Nos capacita para el esfuerzo, para la dificultad, para la soledad, para valorar, para escuchar, para mirar, para discernir, para aprender, para comprender, para compartir, para amar...»⁹.

Con estas premisas y partiendo de la base de que un centro penitenciario es un lugar donde las personas que lo habitan están privadas de libertad y está dirigido a la reeducación de la conducta, cabe preguntarse: ¿qué papel desempeña la música en el tratamiento de los reclusos? Para poder responder a esta pregunta, es necesario conocer primero cómo se ha visto reflejada la música en la legislación penitenciaria y llevar a cabo un análisis de su evolución con el fin de señalar el lugar que se le otorga dentro de este contexto.

1. Legislación internacional

La legislación penitenciaria ha de interpretarse de conformidad con la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 10 de Diciembre de 1948¹⁰. Además, hay que tener en cuenta otras normas de rango internacional de distinto alcance. Todas ellas contienen normas relativas a las condiciones mínimas penitenciarias tales como las separación entre los reclusos, el derecho de defensa, asistencia sanitaria, alimentación, comunicaciones y los métodos de tratamiento recomendados¹¹. Desde

⁷ CERVANTES, Miguel de: *Don Quijote de la Mancha*. Edición, introducción y notas de Martín Riquer. Planeta, Barcelona, 2004, p. 175.

⁸ Cf. SESTELO LONGUEIRA, Esther: «Experiencias musicales a través de la pintura y la literatura», en *Música y Educación* 74 (2008). Musicalis, Madrid, pp. 28, 29.

⁹ SESTELO LONGUEIRA, Esther: «Experiencias musicales...», op. cit., p. 29.

¹⁰ Así lo señala el art. 10.2 del texto constitucional.

¹¹ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: *Derecho Penitenciario*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, p. 85.

el marco legal internacional se garantiza la instrucción dentro de las cárceles¹². No obstante, vemos necesario detenernos en la disyuntiva terminológica entre instrucción y educación. Muestra la RAE que instruir es «enseñar, doctrinar, comunicar sistemáticamente ideas». Por tanto, y según reflejan las *Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos* (hoy vigente), entendemos que la instrucción queda limitada al mero proceso de enseñar a leer, escribir o cualquier otro contenido, sin llegar al fondo educativo del proceso; es decir, no sólo se trata de enseñar a leer y escribir, sino de enseñar a pensar, reflexionar a través de la lectura, de la escritura, etc. En esta línea, declara Scarfó:

«Es la educación en general, y en especial en los establecimientos penales, la que actúa como resguardo de la condición de ser humano para aquellas personas que alguna vez han delinquido. Por consiguiente, el encarcelamiento, aunque se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de los derechos civiles, ya que el único derecho que se priva, al estar detenido, es la libertad ambulatoria»¹³.

Siguiendo esta línea de pensamiento y la aportada por nosotros, en una persona, aunque esté físicamente privada de libertad, su mente, pensamiento y espíritu pueden seguir siendo libres, y es en ese ámbito de libertad donde debemos trabajar en la educación y la formación del ser humano. Ésta es la filosofía que se ve reflejada en los Derechos Humanos –desde ahora DH– (y no sólo para la población reclusa). Esta línea de pensamiento es vital plasmarla en el mundo en que vivimos, pues diariamente vemos cómo estos derechos son quebrantados por continuas amenazas de violencia, injusticia, racismo, discriminación, etc. En este sentido, la música se presenta como una interesante herramienta formativa en el respeto a la esencia de los DH. La música en sí misma fomenta, entre otros, principios de igualdad, fraternidad y une a quienes la producen sin distinción de raza, color, sexo, religión o condición política. Por tanto, y bajo el respaldo de la normativa internacional a la que debe acogerse todo sistema penitenciario, defendemos que la música debe estar presente en todas las prisiones del mundo como verdadera materia formativa, transformativa y didáctica para el recluso.

¹² Artículo 77 de las *Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos*, adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

¹³ SCARFÓ, Francisco José: «El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos (edh)», en *Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos)* 36 (2002), p. 292. Edición especial sobre Educación en Derechos Humanos, San José (Costa Rica).

2. Antecedentes legislativo-penitenciarios en España

Antes de la promulgación de Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, LOGP) la normativa que regulaba la materia penitenciaria estaba dispersa en distintos cuerpos legales, abundando en su contenido normas con rango inferior a la ley tales como reglamentos, decretos u ordenanzas¹⁴. Destacamos *Las Partidas*¹⁵ (S. XIII), el *Ordenamiento de Alcalá* (1348), *Nueva recopilación* (1567) y *Novísima recopilación*¹⁶ (S. XVII y XVIII).

Con la finalidad de resumir las numerosas disposiciones que regulaban la materia penitenciaria, esta pluralidad de textos legislativos comenzó a unificarse a finales del s. XVIII y principios del s. XIX. A partir de 1900 se producen sucesivas reformas a través de Decretos que regulan los aspectos de personal, organización de establecimientos y sistemas de clasificación¹⁷. Entre ellas cabe destacar el *Real Decreto de 3 de Junio de 1901*, pues instaura el sistema progresivo, dividiendo la pena en cuatro fases: asilamiento celular, periodo industrial y educativo, periodo intermedio y gracia o recompensas. Asimismo se mencionan talleres y escuelas, pero no se aprecian normas que los regulen, ni tampoco referencias a prácticas musicales dentro de las prisiones.

Por otra parte, el *Real Decreto de 5 de mayo de 1913* es considerado como verdadero Código Penitenciario al ser el primero que recoge de forma global todas las materias¹⁸. Su capítulo XVIII (arts. 292-308) está dedicado al régimen de instrucción y educación en el que se reglamentan las obligaciones de los maestros, educandos y clasificación de la enseñanza (queremos resaltar que el propio texto legal utiliza este término para referirse a presos bajo el régimen de instrucción y educación). En el análisis que nos ocupa, tampoco se encuentran referencias a la música.

¹⁴ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: op. cit., p. 82.

¹⁵ Fueron las primeras leyes, primeros textos legales donde se hace alusión a condenas y penas. Este texto legal tiene una concepción personalista del individuo humano, pero sólo configurado a nivel de principios, nada que ver con la realidad, pues la penología de *Las Partidas* no está orientada a la pedagogía del hombre delincuente y se destina, básicamente a disuadir al potencial infractor de la ley. Vid. HERRERO HERRERO, César: *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*. Instituto de Estudios de la Policía, Madrid, 1985, p. 78.

¹⁶ Material jurídico aportado por la dinastía borbónica hasta 1805. Pinceladas humanistas y correccionalistas pero este afán abstractamente humanizante es el punto de partida de una nueva etapa para el delincuente. Humanización penal que no trasciende un criterio meramente cuantitativo. Vid. HERRERO HERRERO, César: op. cit., p. 78.

¹⁷ Cf. CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: op. cit., p. 83.

¹⁸ Ibidem.

Años después, se promulga el *Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1930*, desarrollado en el *RD de 14 de noviembre de 1930* y siendo Directora General Victoria Kent, quien trató de humanizar su ejecución con distintas reformas. Así, este texto legislativo refleja notoriamente líneas básicas de humanismo, basado en los conceptos de corrección, reforma y tratamiento¹⁹. El Cap. XII de este reglamento trata el régimen de instrucción y educación. Gran parte del capítulo es similar al texto del *RD de 5 de mayo de 1913* pero se observa un nuevo nivel de concreción respecto a la clasificación de la enseñanza, haciendo hincapié en elementos ampliatorios de la misma²⁰. Dentro de estos elementos, se integran las «bandas de música y orfeones», apreciando la primera mención a la música dentro de la legislación penitenciaria. Estas bandas y orfeones están reguladas en el art. 167 y 168 del citado reglamento:

«Art. 167. En todas las Prisiones centrales se organizará una Banda de música, facilitándose por el Centro directivo los elementos y los medios económicos indispensables a su composición y funcionamiento. De dirigirla estará encargada una persona competente, extraña a la plantilla del Establecimiento [...] Este Director de la Banda de música quedará sujeto, en cuanto a los deberes a su cargo, a la autoridad de la prisión, así como al régimen y organización que éste establezca.

Art. 168. Con el mismo fin educativo que las Bandas de música, [...] se organizará un Orfeón, para cuyo desenvolvimiento se facilitará también por la Dirección general los medios económicos necesarios.²¹.

Podemos observar que en 1930, aunque la música aparece en la legislación penitenciaria (sometida a la autoridad y al régimen), no se reflejan ni objetivos, ni contenidos, ni finalidades, etc. Por tanto, deducimos que aun estando presente la música en las cárceles españolas a partir de 1930, no se tenía en consideración el verdadero potencial de la música para educar y formar.

Siguiendo nuestro recorrido legislativo, apuntado desde comienzos de este artículo, declara Herrero que en la vida práctica de la

¹⁹ Vid. HERRERO HERRERO, César: op. cit., p. 360.

²⁰ «La escuela en los establecimientos penales se organizará, no tan sólo para proporcionar la mera enseñanza alfabética, sino para que el penado adquiera conocimientos de utilidad práctica y pueda desenvolver la inteligencia como fortificante de voluntad, y en tal sentido todas las actividades penitenciarias deben reputarse como prácticas escolares, sometidas a un mismo sentido educador. (Art. 161 del *Real Decreto de 14 de noviembre de 1930*).

²¹ *RD de 14 de noviembre de 1930*. Talleres Penitenciarios - Artes Gráficas, Alcalá de Henares, 1939, p. 110.

prisión de esta época continuaba la desorganización, los frecuentes malos tratos directos y, en gran parte de las prisiones, no era posible la praxis de métodos verdaderamente reformadores²². Igualmente, tras la guerra civil, la ejecución se endurece, aunque manteniéndose el sistema progresivo. Al mismo tiempo, continuaba la proliferación de disposiciones que modificaban los reglamentos anteriores hasta la llegada del *Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1948* (aprobándose en el *Decreto de 5 de mayo de 1948*) con el fin de unificar esa diversidad de disposiciones en un único cuerpo legislativo reparando además, en un claro propósito de conceder a la ejecución de las penas un carácter de recuperación del interno, cuya intención era la reinserción social, entendida aquí como una transformación del delincuente en hombre patriota orientada en la conformidad de los principios ideológicos, políticos, religiosos y educacionales defendidos por el Estado²³. Otra de las novedades que aporta este reglamento es la inclusión de mecanismos científicos en el tratamiento penitenciario, aunque estos instrumentos no llegan a ser eficaces en la práctica, pues no existían especialistas de la conducta²⁴. Se deduce pues, que el tratamiento penitenciario (como derecho del recluso) estaba todavía ausente, siendo discutible el concepto de reinserción.

De otro lado, aparece un nuevo nivel de concreción de la enseñanza divide ésta en tres clases: religiosa, cultural y de capacitación profesional. A su vez, se desglosa la enseñanza cultural en dos periodos: instrucción primaria y clases especiales²⁵. Sobre las bandas musicales y orfeones, continúan las mismas normas establecidas en el *Reglamento de 1930*, siguiendo como elemento complementario de la enseñanza y educación del penado y añadiéndose a la música nuevas funciones dentro de la prisión: para recreo y para actos religiosos. El uso de la música como recreo se dio en las llamadas «veladas literario-musicales» (encuentros para la lectura amenizados con música). Estas veladas o encuentros estaban restringidas para festividades señaladas y sometidas al régimen para su censura y aprobación. Según el propio texto legislativo, esta censura estaba basada en el carácter y la naturaleza de las obras²⁶. Y así, podemos afirmar que la música, en este punto del siste-

²² Vid. HERRERO HERRERO, César: op. cit., p. 360.

²³ No es de extrañar que esto fuera así dado el régimen dictatorial al que se vio sometido el país entre 1936-1975. Vid. HERRERO HERRERO, César: op. cit., pp. 493-501.

²⁴ Ibidem.

²⁵ España. *Decreto de 5 de mayo de 1948 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones*. BOE 147 de 24 de mayo de 1948, Madrid, Arts. 223 y 225, p. 2111.

ma penitenciario español, estaba encasillada en la exaltación del sentimiento patriótico y religioso del preso, y no enfocada como elemento educativo, cultural, formativo y transformativo, y de cultivo del recluso.

Ocho años más tarde se aprueba el *Reglamento de Prisiones de 1956* (por *Decreto de 2 de febrero de 1956*), siguiendo las mismas directrices que su predecesor y sin ofrecer un enriquecimiento notable. Sin embargo, en materia educativa se establece que habrá escuelas en todas las prisiones y suman la obligatoriedad de la asistencia a ellas para los analfabetos. Como hemos mencionado en el marco internacional, cabe considerar que, tras la aprobación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* el 10 de diciembre de 1948, el reglamento penitenciario también se acogiese a esta norma. Con todo, el texto legal sobre el régimen de instrucción y enseñanza que establece este reglamento, no difiere sustancialmente del anterior y tampoco respecto a las bandas, orfeones y otras funciones de la música dentro de las prisiones.

Tras estas reformas, entre 1968 y 1977, se aprueban distintos Reales Decretos, Decretos y Leyes que modifican parcialmente la legislación penitenciaria anterior²⁷. Siguiendo a Herrero, estos textos suponen un punto de inflexión hacia la modernidad del sistema penitenciario español, pues se introducen los equipos de observación, institucionalizados en el llamado «Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias» con especialistas en criminología, psicología, pedagogía, psiquiatría, endocrinología, sociología y moral. Estamos, pues, ante una nueva concepción penitenciaria sistematizada y fundamentada en torno a principios y métodos científicos²⁸. No obstante, en cuanto a la música, no existen mejoras y sigue perdiéndose el valor musical, pues no apreciamos intención por parte de los legisladores de reflejar la música como elemento de ayuda; sí estaba presente como entretenimiento, pero no como intención formativa.

En 1978, la aprobación de la *Constitución Española* convierte en insuficientes estas reformas parciales y obliga a emprender la tarea de reformar completamente toda la legislación penitenciaria²⁹.

²⁶ España. *Decreto de 5 de mayo de 1948 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones*. BOE 148 de 27 de mayo de 1948, Madrid, Art. 253, p. 2126.

²⁷ En 1968, *Decreto 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones*; en 1970, *Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios*, y en 1977, *Real Decreto 2273/1977 de 29 de julio, modificativo del Reglamento de los Servicios de Prisiones*.

²⁸ Vid. HERRERO HERRERO, César: op. cit., pp. 510, 511.

²⁹ Cf. CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: op. cit., p. 84.

3. La reforma penitenciaria de 1979

Tras la entrada en vigor de la *Constitución Española*, que regula los principios básicos de la ejecución penal en su artículo 117.3 y 4 y la finalidad de las penas privativas de libertad en el art. 25.2³⁰, Instituciones Penitenciarias (en adelante, IIPP) sufre importantes transformaciones reflejadas en la *Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre* (LOGP). Esta ley tenía como objetivo definir y reformar el sistema penitenciario español. Fue todo un hito para IIPP que se presentaba con un sistema renovado y supo conjugar la privación de la libertad con el tratamiento (diferenciación entre régimen y tratamiento penitenciario) y éste último, como hemos mencionado, a través de métodos científicos. Afirma García Valdés:

«[...] el empleo de las ciencias de la conducta en la tarea de la posible rehabilitación de ese mismo interno, contemplándolo individualizadamente, personalizadamente, pero esta vez primando su carácter de condenado susceptible de recuperación social»³¹.

Queda patente que la LOGP se fundamenta en la reinserción del preso y es así como consta en su artículo primero³². Dentro de los objetivos que IIPP programó para los años iniciales de la LOGP, bajo este denominador común, fue equiparar la educación y el trabajo de los internos al de los ciudadanos libres. Para ello, uno de los instrumentos fue la creación de los llamados «Talleres-Escuelas»³³, siguiendo las directrices del décimo capítulo sobre Instrucción y Educación, concretamente en su artículo 56³⁴.

³⁰ En lo que a cultura penitenciaria se refiere, encontramos en este Artículo un principio de cambio en el sistema penitenciario español, y dado el significado del texto constitucional en su conjunto, un reconocimiento global por parte de los poderes del Estado y de la sociedad de nuestro país.

³¹ GARCÍA VALDÉS, Carlos: «El desarrollo del sistema penitenciario en España», en *Revista de Estudios Penitenciarios* 249 (2002), p. 17.

³² «Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados». *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. BOE 239, Madrid, 1979, p. 23180.

³³ *Informe General de las actividades desarrolladas en las Instituciones Penitenciarias españolas durante el año 1979*. Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio de Justicia, Madrid, 1980, p. 14.

³⁴ «La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes [...]». *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*, op. cit., p. 23184.

4. Los Reglamentos Penitenciarios

Fijada la dirección y el fin educativo, su organización y puesta en marcha también debía ser regulada. En la Disposición final segunda de la LOGP se instaba al Gobierno a aprobar el reglamento de desarrollo de la Ley, cometido que desembocó en el *Reglamento Penitenciario de 8 de mayo de 1981*. Este reglamento dejaba vigente parte del articulado del *Reglamento de Prisiones de 1956*. En materia educativa, se conserva la misma estructura organizativa, pero con ciertas matizaciones de nomenclatura. Del mismo modo, los elementos que se habían reglamentado como complementarios a la enseñanza del preso (las bandas de música, orfeones, música para el entretenimiento y actos religiosos, entre otros) pasan a englobarse en actividades de «Promoción Cultural», desapareciendo las referencias a la música en el texto legal. Se entiende por «Promoción Cultural» aquellas «formas de aprendizaje grupales, cursillos monográficos en función de las aficiones y preferencias de los internos»³⁵. Sin embargo, no se especifica qué actividades responden a esto y por consiguiente estamos, en el texto legislativo de las prisiones, ante un proceso de ambigüedad y falta de concreción en el ámbito cultural, en general, y de la música en particular.

El Reglamento de 1981 se reformó por el *RD 787/1984 de 26 de marzo* que, acompañada por otras modificaciones de menor envergadura, anunciaban la necesidad de elaboración de un nuevo texto. Esto dio lugar, años más tarde, al nacimiento de un nuevo Código Penal (23 de noviembre de 1995) y del nuevo *Reglamento Penitenciario de 9 de febrero de 1996* aprobado y desarrollado en el *RD 190/1996* (en adelante se utilizará esta abreviatura o denominación RP/1996). De forma general, incorpora novedades como mejoras sobre el tratamiento, mejoras en comunicaciones, una reestructuración de la organización interna y adecuación al nuevo Código Penal³⁶.

En el Título V sobre Tratamiento Penitenciario del RP/1996³⁷ se establece que de las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas se encargará el Consejo Directivo, teniendo en cuenta las directrices de las Juntas de Tratamiento. Asimismo, divide la enseñanza en dos bloques: enseñanza obligatoria y otras enseñanzas. Volviendo a la mencionada ambigüedad en el ámbito cultural y educativo, si en reglamentos anteriores se especificaron incluso las

³⁵ *Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. BOE 150 de 24 de junio 1981, Art. 174, Madrid, p. 14451.

³⁶ Cf. CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: op. cit., p. 88.

³⁷ *RD 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. BOE 40 de 15 de febrero de 1996, Tit. V, Caps. III, Madrid, pp. 5404-5407.

El valor de la música en las prisiones:
instrumento formativo, transformativo y didáctico

asignaturas en las que consistía la formación obligatoria, este reglamento carece de este nivel de concreción, cayendo la materia educativa penitenciaria en múltiples disyuntivas e interpretaciones. El Art. 123.1 sobre la enseñanza obligatoria dictamina lo siguiente:

«La formación básica de los internos se complementará con las demás actividades que sean necesarias para promover su desarrollo integral»³⁸.

Según lo que este Artículo establece como enseñanza obligatoria, hay que promover actividades necesarias para el objetivo de conseguir el desarrollo integral del recluso. Por esta razón, defendemos que la música debe estar en este proceso, ya que pocas disciplinas como ésta aúnan el ámbito intelectual, psicológico, espiritual, etc., de la persona; el valor de la música como formación y transformación del ser humano en la búsqueda de su desarrollo integral. En este sentido afirma Sestelo:

«Muchos estudios recientes demuestran los beneficios de la llamada Música Clásica, Culta o de Arte para el desarrollo intelectual, en particular, y para resolver diferentes problemas de salud física y psicológica de las personas, en general. También con la Música se ayuda a desarrollar las habilidades personales y sociales necesarias para la relación entre iguales»³⁹.

Sin embargo, esta disciplina artística no queda reflejada en el RP/1996. Dicho de otro modo, no está implantada como materia formativa. No obstante, queremos señalar que sí hay algún apartado en el que legislativamente la música podría contemplarse; tal es el caso de las denominadas «Actividades Socioculturales». El problema es que el RP/1996 no especifica cuáles son los contenidos de estas Actividades Socioculturales. De hecho, sólo se nos dice que serán las Juntas de Tratamiento de cada establecimiento penitenciario quienes se encargarán de definir las (artículo 131.1 del RP/1996) y que los internos podrán proponer actividades culturales que deseen realizar (artículo 131.2 del RP/1996), las cuales serán promovidas por IIPP (artículo 131.3 del RP/1996). En conclusión, sí habría espacios para la inclusión de la música, pero no hay definición ni concreción al respecto, quedando así el RP/1996 desprovisto de una ayuda formativa y transformativa fundamental para el desarrollo integral de la persona.

De otro lado, en un documento general (no legislativo), el sistema penitenciario actual menciona ciertos aspectos del ámbito cultu-

³⁸ Ibid., p. 5406.

³⁹ SESTELO LONGUEIRA, Esther: *Humanismo y Música. Propuesta formativa y de transformación social*. CEU Ediciones, Madrid, 2013, p. 13.

ral, donde la música se incluye en forma de concursos y representaciones musicales⁴⁰.

Todo lo expuesto sigue reafirmando nuestra tesis de que en el sistema penitenciario existe una falta de concreción en el ámbito cultural en general, y en el musical en particular. Finalmente, es necesario señalar que desde la fecha de aprobación de este Reglamento hasta nuestros días, se han llevado a cabo numerosas reformas de la LOGP y del Código Penal⁴¹, aunque la estructura educativa dentro de las prisiones no sufre modificaciones sustanciales.

5. Competencias de las Comunidades Autónomas

La Constitución Española, en su Art. 149.1.6ª establece la exclusiva competencia estatal sobre la legislación penal y penitenciaria. Además, en el Art. 148 no incluye la materia penitenciaria entre las competencias transferibles de las Comunidades Autónomas. Hasta la fecha, Cataluña ha sido la única Comunidad Autónoma que, en virtud tanto del anterior Estatuto de Autonomía de 1979 como del actual de 2006 (art. 168), ha asumido la transferencia de funciones. Andalucía, Navarra y País Vasco son otras Comunidades Autónomas que recogen esta transferencia, aunque todavía no la han llevado a cabo⁴².

El 5 de septiembre de 2006 se promulga el *DECRETO 329/2006, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña*. En materia educativa penitenciaria, adaptan la ejecución a sus leyes educativas y la adecúan a su sistema de organización penitenciaria. No obstante, el principio educativo es el mismo: transformación del individuo y reinserción social, a través de los programas formativos y actividades educativas y culturales, aunque también seguimos detectando la ausencia de concreción de la música en estos ámbitos⁴³.

⁴⁰ Cf. *El Sistema Penitenciario español*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2010, p. 41.

⁴¹ En 2003 se aprobaron diversas reformas de contenido penal y penitenciario de gran trascendencia, por comportar todas ellas un endurecimiento penológico, especialmente estricto en los delitos de terrorismo. Vid. CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: op. cit., p. 89.

⁴² CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: op. cit., p. 92.

⁴³ Vid. *Decreto 329/2006, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña*. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, Núm. 4714, 2006, p. 37918.

6. Conclusiones

Los resultados de este análisis de la evolución legislativo-penitenciaria nos permiten extraer algunas conclusiones, las cuales formarán parte de la investigación que estamos realizando a través de una tesis doctoral que versa sobre estos temas. Por tanto, formarán parte de nuestro debate hasta que este trabajo llegue a su finalización.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) tiene importantes repercusiones en la legislación penitenciaria de nuestro país, particularmente en el ámbito educativo. Se observa un significativo reconocimiento a la educación dentro de las prisiones, cuyos procedimientos se convierten en eficaces herramientas para la reinserción del preso.

La música ha estado presente en la legislación penitenciaria de nuestro país desde 1930. No obstante, esta disciplina artística se ha visto reflejada para el entretenimiento y/o para cumplir con otras finalidades muy distintas a las verdaderamente formativas y transformativas. Asimismo, a partir de 1956, la legislación penitenciaria muestra una falta de concreción y ambigüedad en el ámbito cultural de las prisiones españolas. Esta cuestión nos permite defender que, legislativamente, la música sí se alza como herramienta potencial para la consecución de los principales objetivos de la legislación penitenciaria, pero no como una herramienta de hecho, es decir, no se concreta su uso en la práctica.

A partir de 1979 (aprobación de la LOGP), lo legislado fuera de la prisión en materia educativa se traslada al ámbito penitenciario. Así, observamos una clara intención de los legisladores a formar un sistema penitenciario integrado con el resto de la sociedad, de manera que el preso pueda darle continuidad a su formación y/o reinserirse con condiciones formativas favorables. Por consiguiente, esta línea legislativa es otra de las razones que nos llevan a afirmar que lo único que se necesita es concreción y definición, para que la música pueda estar presente en las prisiones como herramienta formativa y transformativa de forma definitiva. Con la intención no basta.

Por último, añadir que, con este primer artículo, abrimos el camino para demostrar nuestra filosofía de que la Música en general, y dentro del ámbito de las prisiones en particular, tiene un valor formativo y transformativo, el cual puede y debe ser plasmado en un planteamiento didáctico.

Bibliografía

ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, FRANCISCO JAVIER: *Procedimientos penitenciarios*. Comares, Granada, 2011.

- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo VI. Derecho Penitenciario*. Iustel, Madrid, 2010.
- CADALSO, Fernando: *Instituciones penitenciarias y similares en España*. J. Góngora, Madrid, 1922.
- CERVANTES, Miguel de: *Don Quijote de la Mancha*. Edición, introducción y notas de Martín Riquer, Planeta, Barcelona, 2004.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: *Derecho Penitenciario*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos: «El desarrollo del sistema penitenciario en España», en *Revista de Estudios Penitenciarios* 249 (2002). Ministerio del Interior, Madrid.
- GIRALDO DÍAZ, Reinaldo. «Prisión y sociedad disciplinaria», en *Entramado* vol. 4, 1 (2008).
- HERRERO HERRERO, César: *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*. Instituto de Estudios de la Policía, Madrid, 1985.
- INIESTA MAESTRO, María Jesús / CORONADO CALLEJA, Jose: *Historia de la Musicoterapia: desde Grecia y Roma hasta nuestros días*. Obrapropia, Valencia, 2009.
- SCARFÓ, Francisco José: «El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos (edh)», en *Revista IIDH* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), 36 (2002). Edición especial sobre Educación en Derechos Humanos, San José (Costa Rica).
- SESTELO LONGUEIRA, Esther: «Experiencias musicales a través de la pintura y la literatura», en *Música y Educación* 74 (2008). Musicalis, Madrid.
- SESTELO LONGUEIRA, Esther: «Humanismo y Música: una propuesta formativa y de transformación social», en *Música y Educación*, 87 (2011). Musicalis, Madrid.
- SESTELO LONGUEIRA, Esther: *Humanismo y Música. Propuesta formativa y de transformación social*. CEU Ediciones, Madrid, 2013.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: «El tratamiento penitenciario», en BERDUGO DE LA TORRE, I. (coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo VI: Derecho Penitenciario*. Iustel, Madrid, 2010.

Recibido el 2 de septiembre de 2013

Aceptado el 16 de noviembre de 2013

Raúl Fontes Alayón
La Salle Open University
raul.fontes.01813@uols.org
Esther Sestelo Longueira
Centro Universitario Villanueva (Madrid)
esestelo@villanueva.edu